



Protecció de Dades i Seguretat de la Informació



Cuadernos DivalData

Cuadernos dirigidos a delegados,
responsables y especialistas en protección
de datos personales

Cuaderno nº 32 | Febrero 2023

**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS**



Í N D I C E



INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

	Página
Introducción	2
Modificación introducida por la LOPDGDD	3
Análisis de las disposiciones de la LOPDGDD	4
Criterios de la AEPD	5
Material complementario y noticias	7



Os invitamos a trasladarnos aquellas temáticas que resulten de vuestro interés para los próximos boletines informativos. Estas peticiones deberán dirigirse a:

Diputación de Valencia

Dpto. de Protección de Datos y Seguridad de la Información

Pl. de Manises, 4 46003 Valencia

email: dpdsi@dival.es

SUSCRIPCIONES

Si deseas suscribirte a nuestra publicación accede al siguiente

[enlace](#)



INTRODUCCIÓN

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 28 como un derecho y deber de los interesados.

"Art. 28.1 LPAC Los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente"

"Art. 28.2 LPAC Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración"

"El principio de una sola vez [...] tiene por objetivo eliminar la carga administrativa innecesaria que tiene lugar cuando los interesados deben suministrar la misma información en distintas entidades u organismos del sector público"

De esta forma, se aplica el **principio de "una sola vez"** que fundamenta el desarrollo de la administración electrónica y tiene como objetivo eliminar la carga administrativa innecesaria que tiene lugar cuando los interesados deben suministrar la misma información en distintas entidades u organismos del sector público. Esta necesidad de interoperabilidad y comunicación entre Administraciones Públicas, los servicios de verificación y consulta de datos de las plataformas de intermediación, o de otros sistemas destinados al efecto, facilitan que cualquier entidad pueda consultar y/o comprobar los datos que un interesado necesita acreditar en el curso de un procedimiento administrativo.

En el presente documento se analizará el impacto que tiene en protección de datos el intercambio de información de carácter personal entre administraciones públicas, así como las orientaciones publicadas por la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, "AEPD") para la aplicación de la disposición adicional octava y la disposición final duodécima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).



MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LOPDGDD

En la redacción original del derecho del interesado de no aportar documentos que ya obrasen en poder de otra administración pública establecido en el artículo 28.2 LPAC, **era necesario que el interesado expresara su consentimiento**. En la regulación de dicho consentimiento, se admitía que éste fuera tácito, pues se podía entender otorgado el consentimiento del interesado siempre y cuando no constara su oposición expresa o que una ley especial aplicable no requiriese consentimiento expreso.

Esta regulación entraba en conflicto con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), que solamente admite la posibilidad de contar con un consentimiento basado en una clara acción afirmativa, no siendo admisibles otras fórmulas de consentimiento tales como el consentimiento tácito.

En particular, el Considerando 32 RGPD establece lo siguiente:

*“El consentimiento debe darse mediante un **acto afirmativo claro** que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal.”*

“Con la entrada en vigor de la LOPDGDD se modifica el artículo 28 LPAC eliminando la necesidad de recabar el consentimiento del interesado, ya sea éste tácito o expreso”

Con la entrada en vigor de la LOPDGDD se modifica el artículo 28 LPAC eliminando la necesidad de recabar el consentimiento del interesado, ya sea éste tácito o expreso. La regulación actual permite a la administración pública “*consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello*” y sin cabrer la oposición “*cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección*”.



ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LOPDGDD

En la línea de lo dispuesto en el apartado anterior, la LOPDGDD tiene por objeto adaptar el ordenamiento jurídico español al RGPD. En particular, es objeto de análisis la disposición adicional octava de la LODPGDD y la disposición final duodécima.

En primer lugar, la disposición adicional octava de la LOPDGDD regula la potestad de verificación de las Administraciones Públicas. En este sentido, se establece que cuando se formulen solicitudes – por cualquier medio – en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos.

En segundo lugar, la disposición final duodécima, modifica los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la LPAC permitiendo a la Administración consultar o recabar los documentos que el interesado ya hubiera aportado en alguna ocasión anterior, salvo que se oponga.

En ambos casos surgen diversas cuestiones ¿cómo se deben definir los formularios de solicitud y recogida de datos personales de los ciudadanos? ¿es lícita la cesión de datos personales entre administraciones públicas? ¿es necesario recabar la oposición expresa a dicha consulta?

Estas cuestiones son tratadas por la AEPD en diversos informes jurídicos (108/2018, 155/2018 y 175/2018) cuyos criterios recopilan en una única publicación que será tratada en el siguiente apartado.

“Cuando se formulen solicitudes [...] en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos”.



CRITERIO DE LA AEPD

Con el objeto de facilitar la implementación de los cambios introducidos por la LOPDGDD en las citadas disposiciones, la AEPD publicó las “[Orientaciones para la aplicación de la disposición adicional octava y la disposición final duodécima](#)”

Esta publicación surge ante la necesidad de dar respuesta a las múltiples preguntas que se trasladaron a la AEPD con relación a la interpretación de la nueva redacción dada por la Disposición final duodécima. Concretamente, a lo relativo sobre la **necesidad de recabar el consentimiento** para la consulta mediante las plataformas de intermediación de datos o sistemas electrónicos habilitados al efecto, sobre la necesidad de recabar en el marco del procedimiento que se esté tramitando **la oposición expresa a dicha consulta**. Esto es, definir un criterio práctico para poder confeccionar los formularios de solicitud y recogida de datos.

El primer planteamiento necesario es conocer ¿qué base de licitud resulta aplicable para poder realizar el tratamiento de datos personales que se derive de las relaciones de los ciudadanos con la Administración y que puede incluir operaciones de comunicación, consulta y verificación de datos entre administraciones.

La AEPD indica en la citada publicación que la base jurídica en estos supuestos que resultaría de aplicación sería el cumplimiento de una obligación legal (apartado c del artículo 6.1 RGPD) y en el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos (apartado e del artículo 6.1. RGPD). Como justificación a la exclusión del consentimiento como base de licitud, alude a la posición de desequilibrio entre el ciudadano como interesado y la Administración como Responsable del tratamiento, lo que hace que no se pueda contar con un consentimiento válido al no basarse en una “manifestación de voluntad libre”.

Solamente en los casos en los que una ley especial que resulte de aplicación requiera el consentimiento expreso, las bases jurídicas anteriormente mencionadas (cumplimiento de una obligación legal y cumplimiento de una misión de interés público o en ejercicio de poderes

“Como justificación a la exclusión del consentimiento como base de licitud, alude a la posición de desequilibrio entre el ciudadano como interesado y la Administración como Responsable del tratamiento, lo que hace que no se pueda contar con un consentimiento válido al no basarse en una manifestación de voluntad libre”.



públicos) quedarían sustituidas por un consentimiento prestado con las condiciones exigidas por el artículo 7 RGPD.

Si los datos objeto de consulta pertenecen a categorías especiales de datos, para poder levantar la prohibición del tratamiento establecida por el artículo 9.1 RGPD será preciso que la consulta de los datos sea necesaria por **razones de un interés público esencial**, definido en una ley y que contemple unas garantías específicas de acuerdo con lo descrito en el apartado 9.2.g RGPD.

En lo referente a la gestión del derecho de oposición regulado en los apartados 2 y 3 del artículo 28 LPAC, debe ser entendido como el derecho de oposición reconocido por el artículo 21 RGPD “por motivos relacionados con su situación particular” a que sus datos personales sean objeto de un tratamiento.

En cualquier caso, la AEPD destaca que el ejercicio del derecho de oposición:

- Ha de ir acompañado de **expresión de su causa** para que el responsable realice una ponderación de los motivos alegados. A estos efectos, no será válida una oposición en términos absolutos, pues podría ser entendida como la revocación de un consentimiento que no se ha prestado al no ser éste la base jurídica del tratamiento.

Ha de **aportar necesariamente los documentos** a cuya consulta se opone para que la administración actuante pueda conocer que concurren en el interesado los requisitos establecidos en el procedimiento en cuestión.

“No será válida una oposición en términos absolutos, pues podría ser entendida como la revocación de un consentimiento que no se ha prestado al no ser éste la base jurídica del tratamiento”.



MATERIAL COMPLEMENTARIO

- Orientaciones para la aplicación de la disposición adicional octava y la disposición final duodécima de la LOPDGDD. Consulta [este enlace](#).
- Régimen general de los tratamientos de datos realizados por las AAPP. Consulta [este enlace](#).
- Guías, informes y documentos sobre los tratamientos de datos personales de las AAPP. Consulta [este enlace](#).

NOTICIAS

- **La AEPD impone sanción de apercibimiento por infracción del artículo 6.1.a) RGPD a una Consejería por consultar sin autorización los datos de la declaración de la renta del interesado.** El reclamante manifiesta que la reclamada ha consultado sin su autorización los datos de su declaración de la renta durante los cinco últimos años para la reducción del precio del menú escolar en centros docentes. En este caso, la AEPD descarta que la parte reclamada contara con la base de licitud "*cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento*" porque **existe una norma específica que considera necesario el consentimiento del reclamante**, en su condición de obligado tributario, para acceder a los datos que tienen dicha particularidad o condición. El artículo 95, Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, de la Ley General Tributaria establece que:
"1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto: (...) k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados".
Consultar la resolución en [este enlace](#).